



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICACION DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SERGIO AUGUSTO CHAN LUGO.

AÑO CIV

MERIDA, YUC., VIERNES 28 DE DICIEMBRE DEL 2001.

NUM. 29,550

-SUMARIO-
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 06

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATAN PARA EL EJERCICIO FISCAL
2002:2

DECRETO NUMERO 07

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE YUCATAN.41

ACUERDO 05

RELACION DE ESCRIBANOS PUBLICOS DESIGNADOS PARA ACTUAR DURANTE
EL LAPSO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS AL
TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.55

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

AVISO56

SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL.

RELACION DE BENEFICIARIOS Y LOS APOYOS QUE RECIBIERON DENTRO DE LAS
ACCIONES EJECUTADAS EN LA ENTIDAD EN EL PERIODO
1996-2000, CON LA PARTICIPACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SAGARPA, C.N.A.,
FIRCO Y BANRURAL. (SUPLEMENTO).

YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 06

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A
SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
D E C R E T A :**

**LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO
DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. - La Hacienda Pública del Estado de Yucatán, para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en el ejercicio fiscal 2002 los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales, autorice la Ley de Ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado y las demás leyes fiscales de carácter local y federal. Los ingresos públicos se regularán por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Ingresos, en el Código Fiscal del Estado y en otras disposiciones que establezcan el derecho del Estado a percibir recursos.

ARTÍCULO 2. - Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 3. - Para efectos de esta Ley se entiende por:

OBJETO al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

SUJETO a la persona física o moral, obligada al pago de la contribución.

BASE al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito, que esta Ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.

TASA al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

CUOTA a la cantidad fija a cubrir en moneda de curso legal.

TARIFA al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contiene límites inferiores y superiores en rangos progresivos.

CAUSACIÓN al elemento que determina el momento exacto en que se considera completado, perfeccionado o consumado el hecho generador del tributo.

ÉPOCA DE PAGO al elemento temporal en que deben pagarse las contribuciones.

EXENCIONES a determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertos sujetos de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE CADA TRIBUTO a aquellas obligaciones a cargo de los contribuyentes que no pueden generalizarse.

ARTÍCULO 4. - Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán u otras disposiciones legales o administrativas, los servicios que preste una dependencia sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO 5. - Las tasas, cuotas y tarifas de los derechos aplicables al ejercicio fiscal de que se trata, se podrán modificar en la cantidad o porcentaje que, a iniciativa del Ejecutivo, apruebe el Congreso del Estado, y las cantidades que resulten se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
De \$ 0.01 hasta \$ 0.50	al peso inmediato inferior
De \$ 0.51 hasta \$ 0.99	al peso inmediato superior

El ajuste a que se refiere la tabla de este artículo, no se aplicará tratándose de los derechos que establecen los artículos 76 fracciones II incisos b) y d), y III inciso b), 78 y 82 de esta Ley.

ARTÍCULO 6. - Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que establece esta Ley en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las instituciones, entidades o establecimientos que ésta autorice para tal efecto. El pago deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados por esta Ley.

Cuando esta Ley establezca el pago de derechos que deba realizarse por periodos, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio, el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

La dependencia o servidor público que preste un servicio por el que se deba pagar derechos, procederá a su realización previa presentación por parte del interesado del recibo oficial que acredite su pago. Ningún otro comprobante justifica el pago.

El servidor público que preste un servicio por el que se causen derechos, será solidariamente responsable de su pago y se hará acreedor, en su caso, a las sanciones que procedan, independientemente de que realice el pago correspondiente si presta el servicio sin cerciorarse de que haya sido pagado el derecho generado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE
VEHÍCULOS USADOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

ARTÍCULO 7. - El objeto de este impuesto lo constituyen los ingresos que se obtengan por la enajenación de vehículos usados que se efectúe dentro del

territorio del Estado, siempre que dicha enajenación no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo usado aquél cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 8. - Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior, mediante las retenciones que deberán efectuarles los adquirentes de vehículos usados.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 9. - La base gravable será el total de ingresos obtenidos por la enajenación de los vehículos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, el cual no podrá ser inferior al precio de mercado de los vehículos.

La autoridad recaudadora podrá utilizar como referencia para determinar el precio de mercado, el valor que establezca la Guía EBC Libro Azul, al momento de efectuarse la operación.

Si el modelo del vehículo no apareciera en la mencionada guía, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado el 85% del importe total de la factura original expedida por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se trate de vehículos que se encuentren en mal estado, se practicará un avalúo por un perito en la materia, designado por la autoridad recaudadora.

SECCIÓN CUARTA DE LA TARIFA

ARTÍCULO 10.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tarifa siguiente:

Valor total en pesos

Hasta 5,000.00

De 5,000.01 a 20,000.00

De 20,000.01 a 40,000.00

De 40,000.01 en adelante

Cuota y tasas

El equivalente a un día de salario mínimo.

1 %

1.5%

2 %

**SECCIÓN QUINTA
DE LA CAUSACIÓN**

ARTÍCULO 11. - El impuesto a que se refiere este capítulo se causará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Se perciban total o parcialmente los ingresos;
- II.- Se entregue el vehículo al adquirente, o
- III.- Se endose la factura o documento que ampare la enajenación.

**SECCIÓN SEXTA
DE LA ÉPOCA DE PAGO**

ARTÍCULO 12. - El impuesto establecido en este capítulo se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su causación, por conducto del adquirente del vehículo.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 13. - El adquirente del vehículo deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante la forma oficial autorizada por la misma, especificando el nombre del enajenante.

Los retenedores deberán presentar ante la oficina recaudadora que corresponda, la documentación original que ampare la propiedad del vehículo, en la que se señale expresamente el precio y la fecha de operación.

La oficina recaudadora, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el recibo oficial respectivo y anotará constancia de pago en la factura o documento que ampare la propiedad del vehículo.

Las autoridades correspondientes en el Estado no autorizarán ningún trámite relacionado con vehículos, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 14. - Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los retenedores a que se refiere el artículo anterior, y
- II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 15. - El objeto de este impuesto lo constituyen los ingresos que se perciban por la realización habitual o accidental de todo tipo de diversiones y espectáculos públicos en el Estado de Yucatán.

Para efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones públicas: aquellos eventos a los cuales el público acude mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos públicos: aquellos a los que el público acude mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse ante la presentación de un evento, en el cual no participa de manera activa.

Cuota de admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le otorgue, a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a los eventos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 16. - Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas y morales que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 17. - La base para el pago de este impuesto la constituirá el monto total de los ingresos percibidos.

SECCIÓN CUARTA DE LAS TASAS

ARTÍCULO 18. - El impuesto se determinará aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I.- Funciones de circo.....	3%
II.- Conciertos.....	3%
III.- Fútbol y básquetbol.....	3%
IV.- Funciones de lucha libre.....	5%
V.- Espectáculos taurinos.....	5%
VI.- Box.....	5%
VII.- Béisbol.....	7%
VIII.- Bailes populares.....	10%
IX.- Otros eventos distintos de los especificados.....	10%

Tratándose de bailes populares, la tasa aplicable será la establecida en la fracción VIII de este artículo, salvo en los casos siguientes:

En eventos amenizados con la actuación de orquestas o conjuntos domiciliados fuera del Estado, los contribuyentes pagarán como mínimo 900 veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida.

En eventos amenizados con orquestas o conjuntos domiciliados fuera del Estado pero dentro de la Península de Yucatán, los contribuyentes pagarán como mínimo 200 veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 19. - El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará en el momento en que se perciban los ingresos.

SECCIÓN SEXTA DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 20. - El pago de este impuesto se realizará a más tardar el día hábil siguiente a la celebración del evento, en la oficina recaudadora que corresponda a la jurisdicción del lugar donde se celebre el evento y en las formas oficiales que para tal efecto apruebe la Secretaría de Hacienda del Estado.

Cuando la explotación de la diversión o espectáculo público se realice en forma permanente y en establecimientos fijos, el impuesto se pagará a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere, presentando al efecto una declaración de los ingresos percibidos durante el periodo, en las formas oficiales que para tal efecto apruebe la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 21. - La autoridad recaudadora podrá designar interventor, para que recaude las contribuciones causadas, en cuyo caso el impuesto se pagará a dicho interventor, al finalizar el evento, quien estará obligado a expedir el recibo oficial correspondiente.

Cuando por cualquier circunstancia el interventor designado no concurra a celebrar la liquidación, y en su caso a recaudar el impuesto causado, el

contribuyente estará obligado a efectuar su pago en la oficina recaudadora que corresponda, el día hábil siguiente a aquél en que se cause.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 22. - Estarán exentos del pago de este impuesto los ingresos que perciban las asociaciones civiles cuyo objeto social sea la beneficencia pública y la asistencia social.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 23. - Los contribuyentes que realicen diversiones o espectáculos públicos en forma eventual o ambulante deberán:

I.- Informar a la oficina recaudadora que corresponda al lugar donde se efectúe el evento, la fecha de inicio y conclusión de sus actividades, a más tardar el día anterior a aquél en que se inicien;

II.- En los casos de ampliación del período de realización de los eventos a que se refiere este capítulo, dar aviso a la oficina recaudadora correspondiente a más tardar el último día que comprenda la vigencia del aviso de que se trate, y

III.- Previamente al inicio de sus actividades otorgar garantía del interés fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, a satisfacción de la autoridad, la cual en ningún caso será inferior a los ingresos estimados por un día de operaciones.

ARTÍCULO 24. - Cuando los sujetos obligados a garantizar el interés fiscal, no cumplan con tal obligación, la Secretaría de Hacienda del Estado, podrá suspender el evento hasta en tanto no se presente dicha garantía, para lo cual las autoridades fiscales, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 25. - El objeto de este impuesto lo constituyen los ingresos que se perciban por la realización de actividades que impliquen el ejercicio libre de una profesión dentro del territorio del Estado, siempre que la prestación de los servicios profesionales no cause el Impuesto al Valor Agregado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 26. - Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas y morales que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 27. - La base de este impuesto es el monto total de los ingresos percibidos.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA

ARTÍCULO 28. - Este impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 2%.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA CAUSACIÓN,
ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO**

ARTÍCULO 29. - El impuesto a que se refiere este capítulo se causará en el momento en que se perciban los ingresos y se pagará bimestralmente.

El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 del mes siguiente al bimestre al que corresponda el pago, en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, mediante declaración de ingresos, que deberá presentarse en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda, ante la oficina recaudadora que corresponda.

**CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN
AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 30. - El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que se realice en el Estado de Yucatán.

Para los efectos de este artículo, se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad y cualquier otro emolumento, independientemente de la designación que se le otorgue.

Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de administración y de vigilancia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 31. - Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 32. - La base de este impuesto es el monto total de las erogaciones que se realicen en términos del artículo 30 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 33. - El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 2%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 34. - Este impuesto se causará en el momento en que se cubra la remuneración por el trabajo personal subordinado.

SECCIÓN SEXTA DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 35. - El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 36. - Estarán exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de la relación laboral;
- b) Indemnizaciones por riesgos de trabajo que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos;
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- e) Pagos por gastos funerarios; y
- f) Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a) Las dependencias de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, y las entidades paraestatales de éstas que obtengan ingresos por aportaciones de seguridad social;
- b) Instituciones y asociaciones sin fines de lucro que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como actividades deportivas, culturales o sociales;
- c) Sindicatos, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas, institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro;
- d) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado;
- e) Partidos y agrupaciones políticas debidamente constituidos conforme a la ley de la materia;
- f) Instituciones educativas públicas;
- g) Ejidos y comunidades;
- h) Uniones de ejidos y comunidades;
- i) Empresas sociales, constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, y
- j) Unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE PREMIOS DERIVADOS
DE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

ARTÍCULO 37.- El objeto de este impuesto lo constituyen los ingresos obtenidos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos, en el Estado de Yucatán.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o boleto que permitió participar en el evento de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 38. - Están obligadas al pago de este impuesto las personas que obtengan ingresos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos.

SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE

ARTÍCULO 39. - La base de este impuesto la constituye el monto total de los ingresos por los premios obtenidos o recibidos de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos. El monto total será el valor determinado o determinable del premio que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el del avalúo comercial.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 40. - Este impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 6%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 41. - Este impuesto se causa en el momento en que los ingresos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos sean pagados o entregados a los sujetos que los obtengan.

SECCIÓN SEXTA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 42. - Quienes organicen o celebren la lotería, rifa, sorteo o concurso, tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos derivados de los premios que paguen o entreguen, y serán responsables solidarios con los contribuyentes.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ÉPOCA DE PAGO

ARTICULO 43. - Los sujetos obligados a retener y enterar el impuesto, realizarán el entero del mismo a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se entregue o pague el premio correspondiente, presentándose la declaración en las oficinas de la Secretaría de Hacienda. Dicho pago se entenderá definitivo.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 44. - El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de pago de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Yucatán.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 45. - Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuarles los prestadores de los servicios de hospedaje.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 46. - La base para el cálculo del impuesto se integra con el monto total de las erogaciones gravadas.

Se consideran erogaciones gravadas, los pagos totales a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione, relacionado con los servicios de hospedaje, excluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 47. - La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 2% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 48. - El impuesto a que se refiere este capítulo se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones gravadas, se hagan exigibles dichas erogaciones o se expida el comprobante de pago correspondiente.

SECCIÓN SEXTA DE LA ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 49. - El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador que señala esta Ley, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 50. - Las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje aquí señalados, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, o el mantenimiento u operación del establecimiento respectivo, estarán obligadas a lo siguiente:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la autoridad fiscal que les corresponda, dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada y proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella otra que les sea solicitada.

II.- Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a esta Ley, aún cuando no hubieren efectuado la retención.

CAPÍTULO VII IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MATERIALES Y ASISTENCIA SOCIAL SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 51. - El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se realicen por concepto de impuestos y derechos establecidos en esta Ley..

SECCIÓN SEGUNDA DEL SUJETO

ARTÍCULO 52. - Están obligados al pago del impuesto establecido en este capítulo las personas físicas y las morales que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 53.- La base de este impuesto la constituirá el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes por concepto de pago de impuestos y derechos estatales.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 54.- El impuesto a que se refiere este capítulo se determinará aplicando a la base la tasa del 20%.

SECCIÓN QUINTA DE LA ÉPOCA

ARTÍCULO 55.- El pago de este impuesto se realizará simultáneamente con el pago de los impuestos y derechos objeto del mismo.

SECCIÓN SEXTA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 56.- Estarán exentas de pago de este impuesto las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos en el renglón relativo a circo;
- b) Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado;
- c) Impuesto sobre premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos;
- d) Impuesto al hospedaje;
- e) Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social;
- f) Derechos por servicio de alumbrado público, y

g) Derechos por la inscripción de los contratos de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

ARTÍCULO 57.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran, que sean prestados por cualquiera de las dependencias de la Administración Pública del Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala, salvo en aquellos casos que esta Ley establece expresamente:

I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja	\$ 13.00
II.- Emisión de copias simples, por cada hoja	\$ 1.00
III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas	\$ 13.00
IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja	\$ 4.00
V.- Legalización de firmas	\$ 8.00
VI.- Legalización de firmas en documentos internacionales (Apostillado)	\$ 65.00

No se pagarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por el Estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

Tampoco se pagarán derechos por la expedición de copias certificadas para la sustentación del juicio de amparo.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD

ARTÍCULO 58.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) De servicio particular:

1.- Modelos de lujo del año y hasta 3 años anteriores de conformidad con la clasificación que establezca la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente \$ 326.00

2.- Otros modelos y los de lujo anteriores a los años considerados en la fracción anterior \$ 163.00

b) De servicio público \$ 293.00

c) De arrendadoras \$ 408.00

d) De demostración \$ 818.00

e) Provisionales \$ 122.00

II.- Motocicletas:

a) De 350 C.C. de cilindraje o más \$ 163.00

b) De menos de 350 C.C. de cilindraje \$ 41.00

III.- Remolques: \$ 81.00

ARTÍCULO 59.- Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóviles, camiones y camionetas, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- De servicio particular:

a) Modelos de lujo del año hasta tres años anteriores según clasificación anual que establezcan las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente \$ 122.00

b) Otros modelos y los de lujo anteriores a los años considerados en la fracción inmediata anterior \$ 65.00

c) Otros modelos que no hayan sido considerados como de

lujo que sean de hasta diez años de antigüedad	\$ 32.00
II.- De servicio público	\$ 114.00
III.- De arrendadoras	\$ 122.00
IV.- De demostración	\$ 245.00

Tratándose de refrendo anual de tarjetas de circulación y calcomanías de vehículos automotores, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el día 31 de marzo del 2002.

Este plazo podrá ser ampliado por el Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo general que expida al respecto.

ARTÍCULO 60.- Por reposición de tarjetas de circulación o constancia de calcomanía, de automóviles, camiones y camionetas se pagarán \$ 30.00

ARTÍCULO 61.- Por la expedición de licencia para conducir vehículos, con vigencia de dos años, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.- De chofer	\$ 139.00
II.- De automovilista	\$ 89.00
III.- De motociclista	\$ 41.00
IV.- Permiso temporal para aprender a conducir por un término de seis meses	\$ 41.00

ARTÍCULO 62.- Por revalidar un permiso temporal de manejo, se causará un derecho por \$ 23.00

Por reposición de licencias de conducir, por extravío o deterioro, se causará un derecho equivalente al 50% del costo de su expedición.

ARTÍCULO 63.- La tarjeta de circulación con que se haya dotado a un vehículo automotor será cancelada cuando éste cambie de propietario, o exista cambio de domicilio, de número de motor o en cualquier otro caso que implique reposición de dicha tarjeta, y se causarán los derechos establecidos en el artículo 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- La estancia en el corralón causará un derecho diario por vehículo de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

- | | |
|-----------------------------|------------------|
| a) Por los primeros 10 días | \$ 12.00 por día |
| b) Por los siguientes días | \$ 7.00 por día |

II.- Motocicletas:

- | | |
|--------------------------|-----------------|
| Por los primeros 10 días | \$ 4.00 por día |
| Por los siguientes días | \$ 1.00 por día |

- | | |
|--|-----------------|
| III.- Bicicletas, carruajes, carretas y carretones de mano | \$ 1.00 por día |
|--|-----------------|

ARTÍCULO 65.- El servicio de grúa, causará derechos en la siguiente forma:

- | | |
|--|-----------|
| I.- En la ciudad de Mérida, considerando todas sus colonias | \$ 106.00 |
| II.- Cuando el recorrido sea fuera de la ciudad de Mérida se causará un derecho equivalente a \$106.00 más \$6.00 por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado. | |
| III.- Por trabajos de salvamento o rescate para efectuar el traslado de algún vehículo | \$ 131.00 |

CAPÍTULO III

DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 66.- Los derechos por los servicios que preste la Dirección del Registro Civil se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Registro de nacimiento efectuado fuera de las oficinas:

- | | |
|-----------------------------|-----------|
| a) En la ciudad de Mérida | \$ 245.00 |
| b) En las demás poblaciones | \$ 98.00 |

II.- Registro de matrimonio:

- | | |
|---|-----------|
| a) Celebrado en las oficinas | \$ 58.00 |
| b) Celebrado en Mérida fuera de las oficinas | \$ 818.00 |
| c) Celebrado en las demás poblaciones fuera de las oficinas | \$ 408.00 |

Tratándose de matrimonios celebrados fuera del horario normal de labores del Registro Civil o en días festivos, se cobrará tres veces el monto establecido en esta fracción.

III.- Registro de divorcio voluntario	\$ 368.00
IV.- Por inscripción de divorcio por sentencia judicial	\$ 245.00
V.- Registro de cambio de nombre	\$ 98.00
VI.- Por copias certificadas de actas del Registro Civil:	
a) En las poblaciones de Mérida, Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Ticul, Tekax, Peto, Umán y Kanasín:	
• Fotostáticas	\$ 6.00
• Mecanografiada	\$ 12.00
b) En las demás poblaciones:	
• Fotostáticas	\$ 3.00
• Mecanografiada	\$ 7.00
VII.- Por anotaciones marginales en general	\$ 32.00
VIII.- Por rectificaciones administrativas a las actas del Estado Civil	\$ 41.00

CAPÍTULO IV

DERECHOS POR EL USO DE CEMENTERIOS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 67.- Los derechos a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por el uso o servicio de cámara refrigerante, por día	\$ 122.00
II.- Por servicio funerario particular se causará un derecho de	\$ 188.00
III.- Por renta de bóveda por un periodo de dos años o su prórroga por el mismo periodo en las poblaciones de Mérida, Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Ticul, Tekax, Peto, Umán y Kanasín:	
a) Bóveda grande	\$ 207.00

b) Bóveda chica**\$ 91.00**

En las demás poblaciones del interior del Estado, se cobrará el 50% del importe señalado en esta fracción.

IV.- Por concesión para usar a perpetuidad una sepultura en los cementerios de la ciudad de Mérida:

a) General y Xoclán se pagará:

1).- Osario o cripta mural

\$ 163.00

2).- Bóveda chica

\$ 865.00

3).- Bóveda grande

\$1,961.00

4).- Bóveda grande doble

\$3,107.00

5).- Cripta en la capilla de Xoclán

\$ 622.00

6).- Mausoleos de 5 x 11 mts. por m2

\$ 124.00

b) Jardines de la Paz, se pagará en bóveda grande

\$3,107.00

En las demás poblaciones del interior del Estado se pagará el 65% de los derechos cobrados en el Cementerio General y Xoclán.

V.- Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

VI.- Por autorización de inhumación o exhumación

\$ 71.00

VII.- En las poblaciones del interior del Estado en donde no existan bóvedas, sino que sean fosas no comunes, el pago a perpetuidad será:

a) Fosa grande

\$ 19.00

b) Fosa chica

\$ 12.00

ARTÍCULO 68.- Por servicios funerarios se pagarán los derechos que establece la siguiente:

TARIFA

I.- Por los servicios prestados en Xoclán:

a) Velación

\$ 98.00

b) Ambulancia

\$ 114.00

c) Carroza

\$ 245.00

d) Preparación

\$ 81.00

e) Paquete de Velación (del inciso a al d), no incluye ataúd)

\$ 530.00

II.- Embalsamamientos:**a) Adulto**

\$ 948.00

b) Niño

\$ 457.00

III.- Por traslado fuera de la Ciudad de Mérida, se pagarán \$106.00 más \$3.00 por kilómetro recorrido.

Considerándose para este efecto la distancia que haya del local del estacionamiento del vehículo, hasta su destino.

Cuando sea fuera del Estado de Yucatán, se pagarán \$106.00 más \$6.00 por kilómetro recorrido.

IV.- Cremación:**a) Adulto**

\$1,635.00

b) Niño

\$ 818.00

c) Restos áridos

\$ 654.00

Cuando el servicio sea prestado por un particular, éste deberá informar a la Dirección General de Cementerios, previamente a la prestación de dicho servicio y cubrir el 20% del importe señalado en esta fracción.

CAPÍTULO V

**DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROPIEDAD**

ARTÍCULO 69.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Propiedad, se causarán los derechos que establece la siguiente:

TARIFA

I.- Por cualquier nota o inscripción en los diversos libros

\$ 19.00

Además del derecho anterior, por escrituras de división en dos o más partes, se pagará por la inscripción de cada uno de los predios resultantes, a partir del segundo

\$ 6.00

II.- Por la inscripción de cada nota de cancelación

\$ 16.00

III.- Por cada inscripción de contrato de apertura de crédito, con o sin garantía hipotecaria, en cuenta corriente, cartas de crédito, créditos confirmados, refaccionario o de habilitación y avío, cuando intervenga una institución de crédito, sobre el importe de la operación el 0.25%.

IV.- Por cada inscripción de crédito con garantía hipotecaria, prendaria, promesa de venta, compraventa con reserva de dominio y otros análogos cuando no intervenga una institución de crédito, sobre el valor de la operación el 0.5%.

V.- Por cada inscripción de contratos constitutivos de fideicomisos de garantía sobre el valor de la operación el 1%.

VI.- Cuando se cancele el contrato constitutivo del fideicomiso de garantía y se devuelvan al fideicomitente los bienes que constituyan el objeto del fideicomiso, sobre el valor de la operación el 0.5%.

Por los certificados expedidos por la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se pagará un derecho de \$18.00 cuando se refiera a un sólo predio, aumentándose \$5.00 por cada predio excedente.

No se causará el derecho correspondiente a las fracciones III y IV cuando la inscripción de apertura de crédito con o sin garantía hipotecaria sea sobre créditos otorgados para la adquisición de vivienda de interés social o popular.

ARTÍCULO 70.- Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Vivienda de interés social: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Yucatán, elevado al año.

II.- Vivienda Popular: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Yucatán, elevado al año.

ARTÍCULO 71.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA		
PESOS		
HASTA	5,000.00	65.00
DE 5,000.01	A 7,000.00	98.00
DE 7,000.01	A 10,000.00	146.00
DE 10,000.01	A 20,000.00	228.00
DE 20,000.01	A 50,000.00	326.00
DE 50,000.01	A 80,000.00	440.00
DE 80,000.01	A 110,000.00	571.00
DE 110,000.01	EN ADELANTE	654.00

Cualquier otra escritura pública, contrato o convenio otorgados ante fedatarios públicos que se refiera o no a cantidad determinada y que no esté gravada en este capítulo, causará un derecho de \$ 65.00

No se causará este derecho con respecto a los créditos que se otorguen para la adquisición de viviendas de interés social o popular.

ARTÍCULO 72.- Por escrituras públicas y contratos entre particulares que se otorguen ante Notario o Escribano Público, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA	
I.- De protesto	\$ 65.00
II.- De poder o mandato:	
a) Si se otorga ante Notario	\$ 65.00
b) Si se otorga ante Escribano	\$ 30.00
III.- De testamento	\$ 98.00
IV.- El 10% del importe de la renta o frutos civiles	\$ 65.00

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMERCIO

ARTÍCULO 73.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en su sección de Comercio, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por la calificación de todo documento, sea público o privado que se presente para su inscripción, se pagará un derecho de \$ 16.00
- II.- La inscripción de matrícula:
 - a) Por cada comerciante individual \$ 16.00
 - b) Por cada sociedad mercantil o civil \$ 32.00
- III.- La inscripción de las actas relativas a la constitución de sociedades, mercantiles o civiles, y en los casos de los actos en los cuales se consigne aumento del capital mínimo o fijo causará un derecho de \$ 163.00
- IV.- Por la inscripción de actas de emisión de bonos u obligaciones de Sociedades Anónimas, así como por la transmisión, compraventa, cesión, o cualquier otra operación relacionada con las acciones de cualquier sociedad civil o mercantil, se causará un derecho de \$ 163.00
- V.- Por la Inscripción de las actas en que se acuerde la disolución o liquidación de Sociedades Mercantiles \$ 32.00
- VI.- Por la inscripción de los documentos relativos al otorgamiento y/o revocación de poderes o nombramientos para desempeñar algún cargo en una sociedad se pagará \$ 32.00

ARTÍCULO 74.- Para el cobro de los derechos que establece la tarifa del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.
- II.- Cuando en un mismo título se consignent dos o más actos que se hallen comprendidos dentro de los supuestos de la presente Ley, se deberán pagar los

derechos que correspondan a cada uno de estos actos sin importar que se hallen consignados en el mismo documento.

III.- En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la causación se efectuará separadamente por cada una de ellas.

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 75.- Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de testimonios:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada una de las diez primeras fojas | \$ 12.00 |
| b) Por foja excedente | \$ 6.00 |

II.- Por expedición de certificados:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada una de las diez primeras fojas | \$ 12.00 |
| b) Por foja excedente | \$ 6.00 |

III.- Por escritura en la que intervenga el Director del Archivo Notarial en funciones de Notario Público, de acuerdo con el Artículo 59 de la Ley del Notariado en vigor

\$ 122.00

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 76.- Por suscripciones y publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Suscripciones:

- | | |
|---|-----------|
| a) En la ciudad de Mérida por un semestre | \$ 245.00 |
| b) Foráneos dentro del Estado por un semestre | \$ 368.00 |

II.- Números sueltos:

- | | |
|---------------------------------------|-------------------|
| a) Del día (Sin suplemento) | \$ 1.00 |
| b) Por el suplemento | \$ 0.09 por hoja. |
| c) De fecha anterior (Sin suplemento) | \$ 2.00 |
| d) Por el suplemento | \$ 0.17 por hoja |

III.- Publicaciones:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación | \$ 58.00 |
| b) Por cada palabra adicional | \$ 1.00 |
| c) Por una plana | \$ 408.00 |
| d) Por media plana | \$ 212.00 |
| e) Por un cuarto de plana | \$ 114.00 |

CAPÍTULO VIII

**DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE HACIENDA
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA DIRECCIÓN DE INGRESOS**

ARTÍCULO 77.- Los servicios que presta la Dirección de Ingresos causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I.- Por certificación de no adeudo de impuestos | \$ 16.00 |
| II.- Por certificación de algún documento | \$ 16.00 |
| III.- Por expedición de duplicados de recibos | \$ 6.00 |

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO**

ARTÍCULO 78.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro causarán derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

- a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación \$ 9.00
- b) Por cada copia simple tamaño oficio \$ 12.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta \$ 13.00
- b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una \$ 16.00
- c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una \$ 35.00
- d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una \$ 68.00

III.- Por expedición de:

- a) Oficios de división (por cada parte) \$ 9.00
- b) Oficios de unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura \$ 16.00
- c) Cédulas catastrales \$ 16.00
- d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente o no vigente, información de bienes inmuebles \$ 41.00

IV.- Por elaboración de planos:

- a) Catastrales a escala \$ 114.00
- b) Planos topográficos hasta 100 has. \$ 205.00

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas \$ 13.00

VI.- Por reproducción de documentos micro filmados:

a) Tamaño carta \$ 32.00

b) Tamaño oficio \$ 41.00

VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios \$ 98.00

VIII.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán, por hectárea, los montos siguientes:

De 01 - 00 - 00	A 10 - 00 - 00	\$ 490.00
De 10 - 00 - 01	A 20 - 00 - 00	\$ 980.00
De 20 - 00 - 01	A 30 - 00 - 00	\$ 1,472.00
De 30 - 00 - 01	A 40 - 00 - 00	\$ 1,961.00
De 40 - 00 - 01	A 50 - 00 - 00	\$ 2,453.00
De 50 - 00 - 01	En adelante	\$ 48.00 por Ha.

ARTÍCULO 79.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$1,000.00	A \$ 4,000.00	0
De un valor de \$4,001.00	A \$10,000.00	\$ 108.00
De un valor de \$10,001.00	A \$75,000.00	\$ 219.00
De un valor de \$75,001.00	en adelante	\$ 270.00

ARTÍCULO 80.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 81.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 160,000 m2	\$ 0.03 por m2
Más de 160,000 m2	por metros excedentes \$ 0.015 por m2

ARTÍCULO 82.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

Tipo comercial	\$ 23.00 por departamento.
Tipo habitacional	\$ 16.00 por departamento.

ARTÍCULO 83.- Las instituciones públicas quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección.

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 84.- El derecho por el alumbrado público se causará como compensación por el disfrute del citado servicio que se preste en las poblaciones del Estado.

ARTÍCULO 85.- La cuota del derecho de alumbrado público será igual al 5% sobre los consumos de energía eléctrica en tarifa 1-A, 2 y 3.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos del pago de los derechos que se establecen, los consumidores de energía eléctrica en tarifas 1-A, 2 y 3, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1976 o en las que en su caso las sustituyan.

ARTÍCULO 87.- El derecho por el servicio de alumbrado público será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la tasa relativa, calculándose el importe del derecho, el cual deberá hacerse constar en las facturaciones, que formule a sus consumidores, sujetos de este derecho, para los efectos del pago, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 88.- La Comisión Federal de Electricidad deberá aplicar el monto de los derechos que se recauden en la forma siguiente:

I.- Para cubrir en primer término, el importe de la energía eléctrica para el alumbrado público, que sea suministrada a los municipios del estado.

II.- Los remanentes serán utilizados en la siguiente forma:

a) Para cubrir el mantenimiento y reposición de lámparas de alumbrado público de los municipios; tarea que quedará bajo la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad.

b) Para amortizar los adeudos anteriores que los municipios tengan por suministro de energía por el alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad.

c) Para ampliar o mejorar, en su caso, las instalaciones del alumbrado público a solicitud del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 89.- La Comisión Federal de Electricidad deberá rendir a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Estado los informes relativos a la recaudación del derecho referido y su aplicación, así como los demás que expresamente solicite con relación al particular.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 90.- Los servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por la expedición de certificados del Departamento de Dactiloscopia y Criminología:

a) Para trámites consulares \$ 48.00

b) De antecedentes no penales \$ 12.00

II.- Por análisis toxicológico \$ 500.00

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 91.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, serán por los conceptos siguientes:

- I.- Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado, conforme a contratos y disposiciones legales relativas.
- II.- Rendimientos de capitales y valores del Estado.
- III.- Venta de formas oficiales impresas.
- IV.- Cualquier otro producto no especificado en este título.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 92.- Los aprovechamientos que percibirá el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, serán por los siguientes conceptos:

- I.- Rezagos.
- II.- Recargos.
- III.- Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales.
- IV.- Cauciones o fianzas.
- V.- Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él.
- VI.- Otros aprovechamientos no especificados.

ARTÍCULO 93.- Los rezagos por concepto de contribuciones se liquidarán y cobrarán conforme a las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron, con los recargos que determine el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 94.- Todos los gastos y honorarios que se cobren por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución a contribuyentes morosos, serán ingresados en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 95.- Cualquier otro aprovechamiento que deba percibir el Estado, no especificado en este título, será ingresado en la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, percibirá los ingresos extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- Los créditos que se obtengan para obras públicas u otros fines, mediante decreto especial del H. Congreso del Estado.
- II.- Los apoyos extraordinarios que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las participaciones.
- III.- Otros ingresos no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 97.- El Estado percibirá ingresos por concepto de participaciones de los ingresos federales de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98.- El Estado percibirá ingresos provenientes de las aportaciones federales que establece la Ley de Coordinación Fiscal, en los montos que autorice el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para los diversos fondos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2002, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

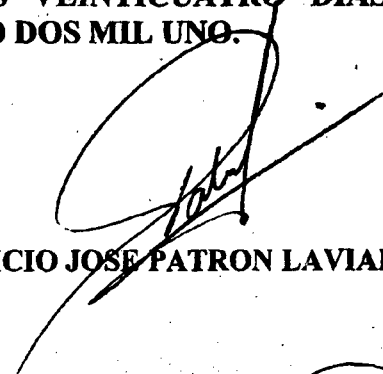
SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado, podrán ejercer la facultad de recaudar el derecho por el uso de cementerios y la prestación de servicios conexos y el derecho por servicios de alumbrado público, sólo en los casos que lo establezcan sus respectivas leyes de Hacienda e Ingresos.

TERCERO.- Se abrogan todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.- PRESIDENTE DIP. LIC. JOSÉ GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIO DIP. C. PEDRO OXTÉ CONRADO.- SECRETARIO DIP. ING. ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

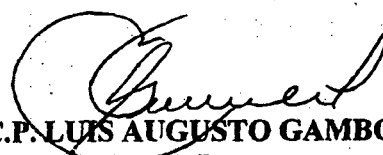
**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN
LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.**



C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA.



**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIERREZ.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**



**C.P. LUIS AUGUSTO GAMBOA
AVILA.
SECRETARIO DE HACIENDA.**



**ING. ALBERTO REYES CARRILLO.
SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO.**

NOTA DE LA DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

LA PUBLICACION DE ESTA LEY SE REPITE POR OMISION DE LAS FIRMAS DE LOS
C.C. C.P. LUIS AUGUSTO GAMBOA AVILA, SECRETARIO DE HACIENDA E ING.
ALBERTO REYES CARRILLO, SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO, EN
EL EJEMPLAR NUMERO 29,548, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2001.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 07**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, A
SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN, D E C R E T A :**

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN
FISCAL DEL ESTADO**

Artículo 1.- Esta ley establece y regula el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán con sus Municipios, y tiene por objeto:

I.- Coordinar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán con sus Municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa entre esas autoridades;

II.- Establecer los montos, bases, plazos y toda normatividad requerida para la distribución de las Participaciones que correspondan a los Municipios;

III.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal estatal y definir su organización, funcionamiento y facultades, y

IV.- Establecer y vigilar la aplicación de las sanciones por violaciones al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

DE LOS MONTOS, BASES Y PLAZOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales a los Municipios, las asignaciones que correspondan a éstos de los ingresos federales, establecidos en el capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 3.- Los montos que correspondan a los Municipios según los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal, y su calendarización y distribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 4.- En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 2º., 2º.-A, 3º.-A y 6º. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal en vigor, esta ley establece los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los Municipios y las participaciones de los ingresos estatales que les corresponden a los mismos.

CAPÍTULO III

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 5.- Los Municipios tendrán Participación en los ingresos estatales en la proporción y conceptos que a continuación se indica:

1. 20% de los recursos que perciba el Estado procedentes del Fondo General de Participaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
2. 20% de la Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
3. 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que recibe el Estado;
4. 20% de la recaudación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
5. 100% del Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
6. 12% de los ingresos estatales derivados de los impuestos comprendidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a excepción del Impuesto sobre Hospedaje.

Artículo 6.- El factor que a cada Municipio corresponda del total de los recursos resultantes de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se determinará conforme a las siguientes bases:

- I. El 65.5% se distribuirá entre los Municipios, en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga conforme a la última información oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

- II. El 4.5% se distribuirá entre los Municipios con base en el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del impuesto predial y de las cuotas por servicio de agua potable que se obtuvo en cada Municipio.

El índice de Esfuerzo Recaudatorio resultará de la división entre la diferencia de lo recaudado en el último ejercicio fiscal anual por concepto de impuesto predial y el servicio de agua potable y lo recaudado en el ejercicio anual correspondiente a dos años inmediatos anteriores en los mismos rubros, entre la sumatoria de los mencionados aumentos de todos los municipios; para aquellos municipios que presenten un incremento negativo, se aplica un valor cero. Lo anterior queda expresado en la siguiente fórmula:

$$Fi = \frac{Mi}{\sum Mi}$$

$$Mi = Ri - Li$$

En donde:

Fi = Índice de esfuerzo recaudatorio del Municipio i;

Mi= Aumento de recaudación entre Ri y Li; Si Mi es menor a cero se tomará con valor 0

Ri = Recaudación del impuesto predial y de las cuotas por servicio de agua potable en el último ejercicio anual anterior del Municipio i;

Li = Recaudación del impuesto predial y de las cuotas por servicio de agua potable, en el ejercicio anual correspondiente a dos años inmediatos anteriores del Municipio i;

- III. El 2% se distribuirá con base en el porcentaje de recaudación del impuesto predial y de cuotas de agua potable que obtuvo cada municipio en el año inmediato anterior con respecto a la captación total de estos conceptos de todos los municipios del estado.
- IV. El 0.5% se distribuirá entre los Municipios con base en el índice que se obtenga de dividir la extensión territorial de cada Municipio con respecto de la extensión territorial total del Estado.
- V. El 27.5% restante será distribuido entre los Municipios del Estado por partes iguales.

Artículo 7.- El importe total del monto a que se refiere el artículo 5º de esta ley se determinará para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda publicará las asignaciones estimadas a cada Municipio y la calendarización proyectada para la entrega de los recursos, en cada ejercicio fiscal. Dicha publicación la deberá efectuar, a más tardar, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique el calendario de entrega, porcentaje y monto estimado de las participaciones correspondientes a las Entidades Federativas.

Para la determinación del monto federal se estará a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y para la determinación del monto estatal se aplicarán criterios similares de cálculo a las previstas en dicha ley, utilizando los medios y la información disponible en el Estado.

La determinación a que se refiere este artículo tendrá efectos de referencia y los importes resultantes se ajustarán en los meses de abril, julio, octubre y enero con los resultados reales de la recaudación y los ajustes que realice la Federación en los términos del artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal, de los tres meses anteriores a aquel en que se realice el ajuste, procediendo la Secretaría de Hacienda a pagar la diferencia resultante de los ajustes positivos en el pago correspondiente al mes en que se realice el ajuste o a más tardar en el del siguiente mes, si el pago ya se hubiere realizado.

En aquellos casos en los que el ajuste trimestral resultara negativo, éste se aplicará en el mes siguiente, sin importar si el pago se ha realizado o está pendiente de realizar a fin de no modificar el importe esperado para el mes correspondiente al ajuste, para tal efecto, la Secretaría de Hacienda avisará por escrito al Ayuntamiento que en el pago del mes siguiente se hará el ajuste correspondiente, disminuyendo en ese mes el importe deudor.

Para este efecto, los Ayuntamientos deben proyectar con cautela los montos que resulten de la estimación anual a fin de proveer lo conducente para evitar contraer obligaciones con cargo a este monto que después no puedan ser solventadas.

La Secretaría de Hacienda, una vez identificada la asignación mensual provisional que le corresponde a la Entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, pagará mensualmente la participación federal conjuntamente con la estatal dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba las federales.

La entrega de las cantidades que le correspondan a cada Municipio por concepto de participaciones relativas a contribuciones recaudadas directamente por el Gobierno Federal, se hará dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que el Estado las reciba. Los importes que correspondan a los Municipios donde el Estado participa en la recaudación, tales como los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sobre Automóviles Nuevos, se entregarán dentro de los quince días siguientes, una vez finalizado el período mensual de recaudación.

En caso de incumplimiento en los plazos establecidos, el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, a menos que el atraso sea imputable a la Federación, en cuyo caso, los recargos que pague al Estado, serán prorrateados de manera proporcional entre los Municipios.

Las entregas antes referidas serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda, mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre de los Municipios.

Artículo 8.- Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a

retención, salvo cuando garanticen el pago de obligaciones contraídas por los Ayuntamientos, con autorización del cabildo. Cuando las obligaciones rebasen el término de la administración municipal, para la afectación de las participaciones deberán observarse las obligaciones y términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y en caso de ser posible, con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, contando en todo caso con la aprobación del Congreso del Estado.

Las participaciones que correspondan a los Municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo, deberán ser inscritas en la Secretaría de Hacienda, en el registro estatal de deuda pública, en caso de ser procedente. La Secretaría de Hacienda será la obligada a realizar los trámites de inscribir en dicho registro la deuda pública de los Municipios en cuanto se habilite.

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado y publicar trimestralmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el monto de las participaciones recibidas y la distribución de la parte que le corresponde a los Municipios, en los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN FISCAL Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y los Municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, podrán celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa

respecto de contribuciones estatales, municipales y federales, en los casos en que el Estado haya suscrito o suscriba convenios con el Gobierno Federal. En este último caso, participará en el instrumento donde se pacte la coordinación o la colaboración. Los convenios a que se refiere este artículo comprenderán entre otros aspectos los siguientes:

- I.- Registro Federal de Contribuyentes;
- II.- Recaudación, notificación y cobranza;
- III.- Informática;
- IV.- Asistencia al contribuyente;
- V.- Consultas y autorizaciones;
- VI.- Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII.- Determinación de impuestos y de sus accesorios;
- VIII.- Imposición y condonación de multas;
- IX.- Recursos administrativos;
- X.- Intervención en juicios, y
- XI.- Cualquiera otra necesaria.

Artículo 11.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá el objeto de la coordinación, la materia de la misma, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; asimismo, se fijarán las percepciones que recibirán las partes por las actividades de administración o recaudación que se efectúan.

Artículo 12.- Las autoridades fiscales municipales, en el ejercicio de las facultades y funciones a que se refieren los convenios respectivos que se relacionen con ingresos estatales, serán consideradas como autoridades fiscales estatales o federales según el caso, debiendo ajustar sus actuaciones, en lo conducente, a lo dispuesto en la Legislación Fiscal Estatal o Federal que sea aplicable.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, el Congreso del Estado, y los Gobiernos Municipales, colaborarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de distribución de participaciones a que se refiere esta Ley, así mismo propiciarán la cooperación administrativa entre niveles de gobierno, a través del Consejo Estatal Hacendario.

Artículo 14.- El Consejo Estatal Hacendario se establece como un órgano de consulta y análisis técnico, respecto del estudio, modificación y actualización de la legislación fiscal estatal y municipal de la entidad, en sus diversas modalidades, y se integrará por:

I.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Hacienda, quien lo presidirá;

II.- El Poder Legislativo, por conducto de dos Diputados, uno como propietario y el segundo como suplente elegidos por el Pleno del H. Congreso del Estado, y

III.- Los 106 Municipios, por conducto de su presidente municipal o el representante que éste proponga al cabildo para su designación.

Artículo 15.- Son facultades del Consejo Estatal Hacendario:

I.- Proponer al Gobierno del Estado las medidas que estime convenientes para mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

II.- Opinar sobre la distribución de las participaciones a que se refiere esta Ley y su liquidación, tanto de pagos provisionales como de diferencias correspondientes a los ajustes que formule la Secretaría de Hacienda;

III.- Opinar sobre el cumplimiento de los convenios de colaboración administrativa que celebren los Municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos, emitir propuestas al respecto;

IV.- Designar comisiones para el estudio y desahogo de los asuntos específicos que así lo requieran;

V.- Opinar sobre los factores, indicadores, procedimientos, fórmulas y coeficientes utilizados para determinar la distribución de participaciones estatales y federales a los Municipios;

VI.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento del propio Consejo Estatal Hacendario y de cualquier órgano que en esta materia pudiera crearse;

VII.- Proponer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior, y

VIII.- Formular las actas de las sesiones del Consejo Estatal Hacendario y complementar los acuerdos que de él emanen.

Artículo 16.- En el seno del Consejo Estatal Hacendario, se constituirá un Comité Directivo, que estará integrado por los representantes del Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo, y por seis representantes de los 106 Municipios del Estado, uno por cada grupo de los que se establecen a continuación:

GRUPO I.- Menos de 2,600 habitantes

GRUPO II.- De 2,601 a 3,800 habitantes

GRUPO III.- De 3,801 a 5,400 habitantes

GRUPO IV.- De 5,401 a 12,500 habitantes

GRUPO V.- De 12,501 a 80,000 habitantes

GRUPO VI.- Mérida.

Cada grupo elegirá mediante el procedimiento acordado al efecto por

el Consejo Estatal Hacendario, un titular y dos suplentes para conformar el Comité. Los suplentes y el titular deberán pertenecer a diferentes municipios a excepción del municipio de Mérida quien no contará con suplentes.

El Comité Directivo sesionará en los términos que determine el Reglamento del Consejo Estatal Hacendario y tendrá como objetivo promover los mecanismos para el diálogo e información entre la Secretaría de Hacienda, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos; realizar propuestas en materia Hacendaria, así como brindar asesoría técnica y jurídica. Entre sus obligaciones están las de convocar y preparar el orden del día de las asambleas del Consejo Estatal Hacendario, establecer el reglamento de operación del comité, formar subcomités para funciones específicas, y en general canalizar los acuerdos y determinaciones que se tomen en el Consejo.

CAPÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA Y LOS ALCANCES POR VIOLACIÓN AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 17.- Cuando el Estado o algún Municipio, contravengan lo establecido por esta Ley, o violen el o los Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa que se deriven de la misma, previa manifestación expresa de dicha contravención por la parte afectada a la autoridad infractora, podrá presentar su inconformidad por escrito ante el Congreso del Estado, para que previo estudio y análisis, y la opinión del Consejo Estatal Hacendario, dictamine sobre la procedencia de las medidas correctivas a que haya lugar.

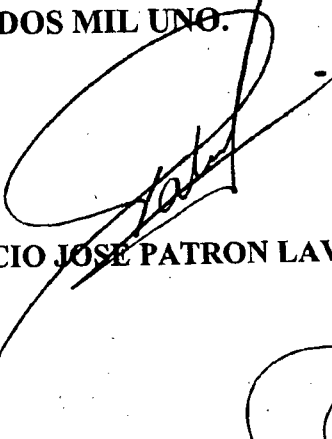
TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

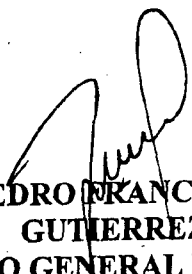
DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.- PRESIDENTE DIP. LIC. JOSÉ GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIO DIP. C. PEDRO OXTÉ CONRADO.- SECRETARIO DIP. ING. ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.



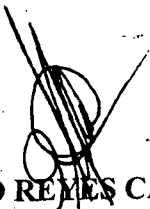
C. PATRICIO JOSÉ PATRON LAVIADA.



**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIERREZ.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**



**C.P. LUIS AUGUSTO GAMBOA
AVILA.
SECRETARIO DE HACIENDA.**



**ING. ALBERTO REYES CARRILLO.
SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO.**

GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO NO. 5

En virtud de que en la relación de Escribanos Públicos designados para actuar durante el lapso comprendido del primero de enero del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, que tuvieron calificación aprobatoria en los exámenes que presentaron hecha en el acuerdo número 4 de fecha 26 de diciembre de este año, se omitió involuntariamente al del municipio de Tecoh y se escribió mal el nombre del municipio de Mocochoá, se designa Escribanos Públicos para actuar únicamente en los municipios que se indica por el lapso mencionado a los ciudadanos siguientes:

MUNICIPIO

ESCRIBANO PUBLICO

TECOH:

Lic. en Derecho Mima Paz Chan.

MOCOCHA:

Pasante de Lic. en Derecho Sergio Modesto Correa Góngora.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Mérida, Yuc., Diciembre 27 de 2001

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**

AVISO

Procedimiento administrativo formado a pedido de la señora Silvia Margarita Solís Preciat de Peniche. (Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2001).

ATENTAMENTE

Sufragio Efectivo, No Reección

La Directora del Registro Público
de la Propiedad y del Comercio del Estado

- Licenciada María Elizabeth López Valencia

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS
DEL SUDESTE, S.A. DE C.V.**